

CONSTANCIA SECRETARIAL. febrero 22 del 2023 a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que el abogado de la interesada MARTHA LUCIA SANCHEZ GALLEGO solicita medida de embargo y secuestro de bien inmueble y oposición de sellos. Sírvase proveer

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-211
AUTO: 228

Solicita el abogado de una de las interesadas dentro del presente trámite de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA**, promovida por el doctor **ÁNGELO YEZID OSPINA HENAO**, apoderado judicial de la señora **MARTHA LUCIA SÁNCHEZ GALLEGO** en su condición de hija de los causantes **BERNARDO SÁNCHEZ ARROYAVE y BLANCA LILIA GALLEGO ARIAS** el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-66173 registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Manizales con código catastral -anterior 01000000021600100000000000, o lo que es igual 01-00-216-0010 - denunciado como bien de los causantes.

El artículo 480 del CGP establece: *Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente. [...] También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.*

En el presente caso la solicitud viene incoada por uno de los interesados ya reconocidos y aun no se ha proferido sentencia, por lo que tal pedimento es viable y en consecuencia, se ordena el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-66173 registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Manizales. Líbrese el respectivo oficio.

Asimismo, solicita se le autorice a la señora MARTHA LUCIA SANCHEZ GALLEGO para la administración del bien inmueble objeto de la cautela.

El artículo 496 del CGP prevé: *Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por*

el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

Estamos frente a una sucesión intestada por lo que no existe albacea designado por testamento debiendo acudir a lo regulado por el artículo 1297 del Código civil que dice: [...] *Si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligren los bienes[...]*

Por lo que antes de estudiar la viabilidad de la solicitud se hace necesario que se dé cumplimiento a lo norma enunciada por parte de la petente.

Igualmente solicita que en el acta de secuestro se detallen los muebles contenidos en el inmueble, en tanto estos son parte del activo herencial, al que no se ha podido tener acceso, conforme al art.1279 del C.C y el 477 del CGP -medida de guarda y aposición de sellos-, resaltando que los muebles sean entregados a la señora MARTHA LUCIA SANCHEZ, secuestre o a otro heredero, para su guarda, previamente inventariados, en razón a que el inmueble debe ser rentado para su sostenibilidad.

El artículo 476 del CGP dispone: "*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la defunción del causante, toda persona que pruebe al menor sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión podrá pedir los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello.*

Para que proceda la solicitud de la guarda y aposición de sellos, siendo esta una medida cautelar, se debe solicitar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la defunción del causante y en el caso a estudio se tiene que el señor BERNARDO SÁNCHEZ ARROYAVE falleció en la ciudad de Manizales el día 6 de marzo de 1991 y BLANCA LILIA GALLEGO DE ARIAS falleció en la ciudad de Manizales el día 7 de septiembre de 2016. Por lo que han pasado más de treinta días después de la muerte de ambos causantes, no siendo procedente acceder a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0468fb0099e3901cfe638f5398cdde189bbbe9fef05b76cf0b89a6712881208**

Documento generado en 23/02/2023 03:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>